

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación: 13201100299**

Según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C. G. P., *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)”*.

En el presente asunto, presentado el trabajo de partición por los apoderados de los interesados, observa el Juzgado que se hace necesario tomar determinaciones en relación con la calidad en que actúa MARÍA ESPERANZA GUERRERO NOGUERA en el proceso, por las razones que se exponen a continuación:

1. En el trabajo partitivo, los apoderados y partidores, aducen que la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO NOGUERA actúa en calidad de cónyuge supérstite del causante y como cesionaria de los herederos.
2. No obstante, de la revisión del expediente, el Despacho no observa que la señora MAARÍA ESPERANZA haya sido reconocida como cónyuge sobreviviente del causante, menos aún se observa que la señora haya solicitado ser reconocida en tal calidad.
3. Obsérvese que al presente trámite, compareció la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO NOGUERA en calidad de representante legal de su hija, entonces menor de edad, DIANA MARCELA JIMÉNEZ GUERRERO, calidad que le fue reconocida en auto del 2 de septiembre de 2011.
4. Posteriormente, se reconoció la calidad de cesionaria a la señora, según poder otorgado a su abogado, obrante a folio 315 en el cual aduce actuar como compradora de derechos herenciales. En audiencia del 13 de marzo de 2019, se reconoció la calidad de cesionaria.

Dicho lo anterior, considera el Juzgado que no es clara en este asunto la base personal del trabajo partitivo, requisito necesario para su confección, cuando en el trabajo partitivo se efectúa una asignación a la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO como cónyuge sobreviviente del causante, calidad que no le ha sido reconocida en este proceso.

A más de lo anterior, es del caso poner de presente que no es clara para el Juzgado la calidad de la señora ESPERANZA GUERRERO respecto de la sucesión del causante, por las siguientes razones:

1. Al solicitar la apertura de la sucesión, el apoderado de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SAENZ aduce que el causante tuvo una unión con MARÍA ESPERANZA GUERRERO NOGUERA.
2. Ya en acta de inventario y avalúos del 23 de julio de 2012, se indica que no aparece reconocimiento alguno de la cónyuge o compañera permanente.
3. En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2013, ante el Juzgado Trece de Familia (fls 233 a 235), uno de los apoderados adujo que *"en el Juzgado 23 de Familia cursa un proceso de unión marital y sociedad patrimonial de hecho"*.
5. Verificada la página Web de la Rama Judicial, constata el Despacho que ciertamente ante el Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad se tramitó proceso de unión marital de hecho iniciado por MARÍA ESPERANZA GUERRERO, proceso que terminó con sentencia que negó las pretensiones. Esta decisión fue apelada, recurso a la postre desistido<sup>1</sup>.
6. A más de lo anterior, se constata que en auto del 17 de julio de 2012, el Juzgado Trece de Familia de la ciudad declaró probado incidente de desembargo propuesto por MARÍA ESPERANZA GUERRERO, con fundamento en que la señora es tercera a este proceso.
7. En el cuaderno de los documentos que se presentaron para partición notarial, aparece que MARÍA ESPERANZA GUERRERO confirió poder como esposa del causante, aportándose registro de matrimonio a folio 74, de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá.

A pesar de lo anterior, los partidores incluyeron a la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO como cónyuge sobreviviente en la partición, con lo que estarían desconociendo la base personal del trabajo.

Por lo anterior, y a fin de resolver lo que corresponda en relación con la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO, se dispone:

1. Se concede al apoderado de la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO el término de quince (15) días para que efectúe las manifestaciones pertinentes en relación con la calidad que ostenta la señora en la sucesión. De ser necesario solicitar reconocimiento alguno, apórtese poder otorgado por la ciudadana.

---

<sup>1</sup> Ver en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso>

2. Por el apoderado de la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO, apórtese copia de la sentencia de unión marital de hecho proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad, en el término de quince (15) días.
3. Ofíciase a la Notaría Setenta del Círculo de esta ciudad, para que aporte registro de matrimonio del causante y la señora MARÍA ESPERANZA GUERRERO NOGUERA, con las notas marginales a que haya lugar. El indicativo serial es 5906855.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 67 DEL 3 DE AGOSTO DE 2020,  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN**  
Secretaria